



Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. – SALA CIVIL.**

(E. S. D.)

**RAD No.:** 253863184001202000340

**REF:** PROCESO DECLARATIVO - EXISTENCIA  
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES

**ASUNTO:** ESCRITO DE AMPLIACIÓN - RECURSO  
DE APELACIÓN (Art. 327 CGP).

**DEMANDANTE.:** ISABEL GUTIERREZ CASAS.

**DEMANDADOS:** JUAN DAVID CUERVO  
GUTIÉRREZ Y OTROS.

Honorables magistrados,

Yo, **EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.280 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 348.313 del Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado especial del señor **JUAN DAVID CUERVO GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.472.638. Estando dentro del término procesal oportuno y de conformidad con el artículo 327 del código general del proceso, mediante el presente me permito aportar escrito de ampliación sobre el recurso apelación admitido contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1) El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte demandada presentó, a través de su apoderado judicial, escrito de demanda pretendiendo la declaratoria sobre la existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora ISABEL GUTIERREZ CUERVO CASAS y el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D).
- 2) En vista de que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020) correspondió a un domingo, la demanda en cuestión se entendió presentada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 3) La demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



- 4) La correspondiente subsanación fue presentada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que la demanda fue admita mediante auto del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 5) Posteriormente, el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la demanda fue oportunamente contestada; y, así mismo, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante recorrió el respectivo traslado sobre la contestación.
- 6) Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el A quo fijó fecha para la audiencia inicial; misma que tuvo lugar el veintitrés (23) de agosto de aquella anualidad.
- 7) Dentro de audiencia inicial se surtieron los trámites respectivos al artículo 372 del código general del proceso, rindiéndose dentro de ella los interrogatorios de la señora ISABEL GUTIERREZ CUERVO CASAS, como demandante y de los señores SILVIA LORENA y SANDRA LILIANA CUERVO COPETE y JUAN DAVID CUERVO GUTIERREZ, como partes demandadas.
- 8) Posteriormente, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 373 del código general del proceso, practicándose como pruebas las siguientes testimoniales: (a) Parte demandante: Sra. Rubiela Gonzales Linares. – Conocida del difunto; Sr. Cesar Augusto Fernández. – Conocido del difunto; Sra. Martha Mejía. – Conocida del difunto. (b) Parte demandada: Sra. María Clemencia Copete Delgadillo – Ex cónyuge del difunto; Sr. Jairo Cuervo Cristancho. – Hermano del difunto; Sra. Clara Cuervo Cristancho. – Hermana del difunto.
- 9) Concluida la misma, el A quo decretó la suspensión de la audiencia hasta el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes preparen sus alegatos de conclusión.
- 10) Rendidos los mismos en la oportunidad antes mencionada, el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) el A quo dicto sentencia de primera estancia a favor de la parte demandante. Misma que se ataca mediante el recurso de alzada.

## II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Tal y como se sustentó en audiencia, los motivos que dan lugar al presente recurso aluden a los siguientes:

### A. Indebida valoración probatoria. – Pruebas Testimoniales.

En relación con este punto son varios los yerros cometidos por el A quo, bien fuera porque desprendió una conclusión inexistente de las mismas o porque simplemente no tuvo en



cuenta la totalidad de las pruebas, descartando las mismas de forma caprichosa y arbitraria.

Así pues, del ejercicio de valoración probatoria desplegado por el A quo, se tiene en primer lugar que se valoraron los testimonios de las señoras Rubiela Linares, Martha Mejía y del señor Cesar Augusto Fernández, sin tener en cuenta la relación personal que dichos "testigos" tenían con la parte demandante, mucho menos, sin tener en cuenta la tacha de independencia propuesta por el suscrito en audiencia de instrucción. De forma tal que, el fallador de primera instancia brindó completa credibilidad a estas testimoniales sin sopesar dentro de su análisis lo reglado por el artículo 211 del código general del proceso.

En ese sentido, el A quo dio por ciertos la totalidad de los hechos narrados por los testigos de la parte demandante, atribuyéndoles un significado y trascendencia que no eran propios de los mismos y sin si quiera considerar que los testimonios aportados por la parte demandada contradecían, en todo o en parte, la narrativa fáctica que había sido presentada. Con lo cual, se erige diáfananamente que el A quo no tenía en este punto las bases probatorias suficientes para dar por ciertos los hechos en la forma que lo hizo.

Esto se evidencia más nítidamente en ciertos puntos: las solicitudes de traslado que el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D). había elevado voluntariamente a sus hermanos; las circunstancias de hecho, lugar y modo durante su estadía en la ciudad de Bogotá; el manejo médico que requería el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D); las condiciones de hecho, lugar y modo sobre la supuesta relación de pareja. Solo por mencionar algunas.

Así pues, el A quo sentó su juicio únicamente con base en las pruebas testimoniales de la parte demandante; desconociendo situaciones que daban cuenta sobre la abierta contradicción de los testigos aportados por aquella, como lo es por ejemplo que fueran las señoras Martha Mejía y Rubiela Gonzales quienes señalaron que la señora ISABEL GUTIERREZ CUERVO CASAS y el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D), no dormían en la misma habitación.

Más grave aún, el A quo ni siquiera tuvo en cuenta los afirmado en el resto de testimoniales de la parte demandada, las cuales estuvieron claramente orientadas a demostrar lo contrario en relación con la supuesta vida en pareja y el momento de su terminación. Lo cual, y como sabiamente sabrá apreciarlo este H. Tribunal, más allá de las discusiones en relación con quien decía la verdad y quien no o quien era un testigo imparcial y cual estaba viciado, lo único que deja en claro es que no existían dentro del expediente pruebas objetivas y razonables suficientes para que el A quo, bajo las reglas de la sana crítica, sustentara la providencia de la forma caprichosa, injusta y abiertamente ilegal en la que término haciéndolo.

#### **B. Indebida valoración probatoria. – Pruebas documentales.**

En relación con este particular, el H. despacho debe comprender que la discusión a nivel



documental, distinto a como ocurre en punto de las pruebas testimoniales, alude más a los hechos relativos sobre la existencia y terminación de la sociedad patrimonial que a la existencia de la unión marital de hecho en sí misma. Precisado lo anterior, el A quo cometió los siguientes yerros en la valoración probatoria de los documentos que fueron aportados. Entre los cuales vale la pena resaltar los siguientes:

En primer lugar, el A quo hizo una indebida valoración de la historia medica ya que, por una parte, él fallador de primera instancia no es un profesional de la salud calificado como para hacer una interpretación ajustada de la misma, es decir, desprender conclusiones en relación con la capacidad mental del JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D); menos aun, teniendo en cuenta que en ningún momento se aportó un dictamen pericial rendido por un médico para hacer las aseveraciones que se hicieron.

En consecuencia, el fallador de primera instancia incurrió en una vía de hecho por cuanto anulo de facto las capacidad mental del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) sin tener una prueba conducente para ello, tal y como lo sería una declaratoria de interdicción o bien, cuando menos, el testimonio del médico tratante.

En segundo lugar, teniendo como sustento semejante conclusión sobre la historia clínica, el A quo no valoró ni brindó adecuadamente la declaración extra-juicio proferida por el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) y en cual declaró, varios días previos a su muerte, que ya no tenía ninguna clase de relación con la señora ISABEL GUTIERREZ CUERVO CASAS.

Por lo tanto, no resultaba procedente decretar la existencia de la unión marital en las fechas en las que fueron reconocidas con base, únicamente, en la presunción ilegal e infundada, sobre la incapacidad mental del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) a la hora de suscribir la recurrida declaración extra-juicio; menos aún, teniendo en cuenta las implicaciones a nivel pensional que conllevaba reconocer a la señora ISABEL GUTIERREZ CUERVO CASAS como compañera supérstite del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D).

En ese sentido, el juzgador de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria toda vez que, sin contar con una prueba conducente, pertinente y útil para afirmar que el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) no gozaba de su plena capacidad mental; concluyó erradamente que la declaración extra juicio en mención no comportaba una plena prueba sobre el momento de finalización de la unión marital, esto pese a que la declaración extra-juicio en mención de ninguna forma fue tachada de falsa por la contra parte, por lo que, además de todo, la misma se presumía auténtica y fidedigna en relación con su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento.

### **C. Prescripción de la acción.**

Tal y como se propuso en escrito de contestación, una de las principales excepciones propuestas por el suscrito fue la prescripción de la acción ejercida por la parte demandante; sin embargo, de la sentencia en cuestión se colige diáfananamente que en el A quo ni siquiera



se ocupó realmente de llevar a cabo la revisión de los términos judiciales para establecer el marco temporal para el ejercicio de la acción promovida por la demandante.

En consecuencia, de forma amable y respetuosa, me permito poner de presente a este H. tribunal que, de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

En ese orden de ideas, el H. tribunal debe tener a su consideración que, habiendo dejado en claro que el A quo debió otorgarle pleno valor probatorio a la declaración extra - juicio rendida por el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual consta una plena prueba sobre la terminación de la relación entre aquél y la demandante, por ende, fue a partir de dicha fecha que debió contarse el computo de los términos respectivos.

Por lo anterior, la demandante, en principio, debió ejercer su acción a más tardar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, casi un mes antes de que iniciaran las suspensiones por la pandemia del Covid-19. De ahí que, los escuetos argumentos presentados por el A quo en relación con dichas suspensiones son abiertamente improcedentes en tanto las mismas ni siquiera habían ocurrido para el momento en el que se debió entender producida la separación entre los compañeros.

Ello quiere decir que, teniendo como fecha de presentación el domingo dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), y que, por consecuente la demanda se debió entenderse presentada el lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). La misma estaba notoriamente prescrita.

#### **D. Prohibición sobre la coexistencia de uniones universales. – Indevida aplicación de una norma imperativa.**

Existe un error en la argumentación planteada por el A quo sobre este particular en vista de que, estando probado que la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) y MARÍA CLEMENCIA COPETE DELGADILLO se adelantó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante escritura pública No. 4329 de 2017 proferida por la notaría 9 de Bogotá; para el momento de defunción del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D) no se cumplían los requisitos para declarar la existencia de una sociedad patrimonial con la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en consideración que el artículo 2 de la ley 54 de 1990 y el artículo 1 de la ley 979 de 2005, son normas imperativas y vigentes cuyo valor, además, superior al de la jurisprudencia de conformidad con el artículo 230 constitucional; bien señalan como un requisito EXPRESO para el surgimiento de la sociedad patrimonial es que se cuente con la sociedad conyugal liquidada cuando menos 2 años antes. Ciertamente, a la luz de la normatividad vigentes no se cumplían los requisitos para el surgimiento de la sociedad



patrimonial.

Corolario de lo anterior, este H. tribunal debe apreciar que el A quo dejó de aplicar las normas imperativa antes mencionadas, únicamente con base a una aplicación análoga de una sentencia aislada de la Corte Suprema de Justicia, sin considerar que, por una parte, la sentencia aplicada no constituía un precedente judicial de conformidad con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887; y, por otra parte, como es bien sabido, que las sentencias de casación únicamente producen efectos *inter partes* y no así *erga omnes*, por lo que el fallador de primera instancia debía realizar una revisión pormenorizada sobre las circunstancias fácticas que dieron lugar a la jurisprudencia a aplicar a fin de verificar que la misma si fuera compatible con el caso en concreto.

De lo anterior se colige, que si la sociedad conyugal preexistente fue disuelta y liquidada de mutuo acuerdo por ambos cónyuges para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir antes del decaimiento de salud en el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO (Q.E.P.D), de modo que no existía, en su momento, un interés económico indebido por alguna de las partes. Por lo tanto, la jurisprudencia mencionada por el A quo como fundamento para desatender a las normas de orden público NO era aplicable, ya que nadie en al interior del presente proceso se encuentra exigiendo el pago de gananciales, por lo tanto, el A quo dejó de aplicar una norma imperativa sin fundamento razonable alguno.

#### E. Desconocimiento de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en la tasación de agencias.

En relación con las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, para los procesos declarativos de primera instancia las mismas deben corresponder entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, como quiera que la demanda no contiene pretensiones económicas, no era procedente la condena en agencias impuesta.

### III. PETICIÓN.

**PRIMERA.** – **REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA MESA el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDA.** – Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

### IV. NOTIFICACIONES

La parte demandante:

En el correo electrónico ysagutierrez2458@gmail.com o Finca “Maíz Tostao” Vereda Laguna



grande del Municipio de San Antonio del Tequendama.

El apoderado de la demandante en la Diagonal 23 No. 69-60 Of. 202 de Bogotá o en mi correo electrónico: ozea447@hotmail.com

La parte demandada:

El señor JUAN DAVID CUERVO GUTIÉRREZ en la dirección de correo electrónico vocuer7@gmail.com y en la Calle 68 # 00-25 de la ciudad de Bogotá.

La señora SILVIA LORENA CUERVO COPETE en las direcciones de correo electrónico chivis84@hotmail.com o chivis84@gmail.com, y la señora SANDRA LILIANA CUERVO COPETE en la dirección de correo electrónico Sandra.cuervo@gmail.com

El suscrito: en la carrera 2#54a-04, Bogotá D.C. Tel.: 3176364800 y al correo electrónico Eduardo.penaranda@mdlegal.com.co

Cordialmente,

---

EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI.

C.C. No. 1.018.478.280

T.P No. 348.313 Del C.S de la J